

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(...) con el otorgamiento de la buena pro, se genera la obligación del Adjudicatario de perfeccionar el contrato con la Entidad, debido a que éste asumió [desde su participación en el procedimiento de selección] el compromiso de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Dicho compromiso, involucra no solo su obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección sino de perfeccionar el contrato”.*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3759/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **R.H. GLOBAL TRADE E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2020-CS/GR PUNO - Primera convocatoria, para la *“Adquisición de alimento balanceado de truchas, según especificaciones técnicas, para el proyecto Mejoramiento de las capacidades tecnológicas en el manejo de la cadena productiva de truchas en la Región Puno”*, convocado por el Gobierno Regional de Puno; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 30 de setiembre de 2020, el Gobierno Regional de Puno, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2020-CS/GR PUNO - Primera convocatoria, para la *“Adquisición de alimento balanceado de truchas, según especificaciones técnicas, para el proyecto Mejoramiento de las capacidades tecnológicas en el manejo de la cadena productiva de truchas en la Región Puno”*, con un valor estimado ascendente a S/ 577,645.02 (quinientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco con 02/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 3 de noviembre de 2020, se llevó a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

cabo la presentación de ofertas y, el 6 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **R.H. GLOBAL TRADE E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 495,678.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y ocho con 00/100 soles), cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE el 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2020, se publicó en el SEACE, el Memorando N° 2389-2020-GRPUNO/ORA-OASA¹ del 3 de ese mismo mes y año, a través de la cual la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario.

2. Mediante el Oficio N° 188-2021-GR-PUNO/ORA², presentado el 7 de junio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 905-2021-GR PUNO/ORA/OASA³, del 12 de mayo de 2021, en el cual señala lo siguiente:

- 2.1 El 6 de noviembre de 2020, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando registrado en el SEACE el 19 de ese mismo mes y año; por lo que aquel, tenía plazo hasta el 30 de noviembre de 2020 para presentar los documentos requeridos para perfeccionar la relación contractual.
- 2.2 No obstante, el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- 2.3 Motivo por el cual, mediante Memorando N° 2389-2020-GRPUNO/ORA-OASA, se declaró la pérdida de la buena pro.
- 2.4 Finalmente, señala que la no suscripción del contrato ha generado el incumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, dentro de los plazos establecidos en el plan anual de contrataciones del Estado, Plan

¹ Documento obrante a folio 61 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 2 y 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Operativo Institucional, lo que además ocasiona un retraso en la ejecución presupuestal.

3. Con Decreto del 19 de octubre de 2022⁴, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario el 26 de octubre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 66405/2022.TCE⁵.

4. A través del escrito s/n⁶, presentado el 8 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i) Señala que, mediante Carta N° 031-2022-RH, solicitó el desistimiento al otorgamiento de la buena pro y la no suscripción del contrato.
 - ii) Asimismo, a través de la Carta N° 01-2021-RH, de manera complementaria a su desistimiento, informó que su representada no pudo concretar el perfeccionamiento del contrato, debido a que el estudio de mercado realizado para presentar su oferta fue efectuado bajo circunstancias coyunturales y políticas distintas.
 - iii) Señala que el 9 de noviembre de 2020, se aprobó la vacancia presidencial, lo que conllevó a una incertidumbre política social y económica en el país, que tuvo como consecuencia el alza del dólar americano de forma intempestiva, siendo una circunstancia de fuerza mayor que afectó a su empresa.

⁴ Documento obrante a folios 113 al 72 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 118 al 124 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 133 al 139 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

- iv) El alza del dólar americano conllevó a que los costos previstos al momento de postular al procedimiento de selección cambien rotundamente, debido a dicha alza; puesto que los productos ofertados serían adquiridos en moneda nacional, pero su proveedor le solicitó el pago en dólares americanos.
 - v) Lo antes expuesto constituye una circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitó perfeccionar el contrato, que le originaría una pérdida pecuniaria a su representada.
 - vi) Señala que, a través de las Cartas N° 031-2022-RH y 01-2021-RH, ha reconocido la infracción cometida antes de ser detectada.
 - vii) Solicita tener en cuenta los criterios de graduación de la sanción.
5. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la vocal ponente el 2 de ese mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 12 de enero de 2023.
7. El 10 de enero de 2023, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** o de formalizar Acuerdos Marco.”*

(El subrayado es nuestro)

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, para determinar si una persona incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento, establece que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe perfeccionar el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes perfeccionan el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

4. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la no formalización del documento que lo contiene, pues también se deriva de la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases para tal propósito. Por ello, cabe recordar que, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y del Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para su perfeccionamiento.
5. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme.

En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publica el mismo día en el SEACE.

De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Ahora bien, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. Por su parte, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

6. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que su observancia constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

7. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción imputada, corresponde verificar el plazo con el que se contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del cual los integrantes del Consorcio debían presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Al respecto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue registrado el 6 de noviembre de 2020. Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 19 de ese mismo mes y año.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo, hasta el **1 de diciembre de 2020**.

8. Al respecto, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 905-2021-GR PUNO/ORA/OASA⁷, del 12 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad informó que, el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo legal.
9. En este punto, resulta pertinente señalar que, el Adjudicatario con ocasión de sus descargos, ha reconocido haberse desistido de la suscripción del contrato, debido a la incertidumbre política social y económica del país, que tuvo como consecuencia el alza del dólar americano de forma intempestiva, lo cual, según refiere, conllevó a la elevación de los costos de los productos ofertados. Cabe precisar que, dicha circunstancia será evaluada en el apartado que analiza la presunta causa de justificación para el no perfeccionamiento del contrato.
10. Es así como, el 4 de diciembre de 2020, se publicó en el SEACE, declaró Memorando N° 2389-2020-GRPUNO/ORA-OASA, mediante la cual la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro.
11. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro.
12. Ahora bien, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

⁷ Documento obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

13. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
14. En esa línea, habiéndose advertido que los integrantes del Consorcio no cumplieron con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
15. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido, en reiteradas resoluciones,⁸ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediablemente e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. Al respecto, el Adjudicatario como parte de sus argumentos de descargo, ha referido que, mediante Carta N° 031-2022-RH, del 17 de noviembre de 2020, solicitó el desistimiento al otorgamiento de la buena pro y la no suscripción del contrato. Asimismo, a través de la Carta N° 01-2021-RH, de 14 de enero de 2021, de manera complementaria a su desistimiento, informó que su representada no pudo concretar el perfeccionamiento del contrato, debido a que el estudio de

⁸ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

mercado realizado para presentar su oferta fue efectuado bajo circunstancias coyunturales y políticas distintas.

Agrega que la vacancia presidencial conllevó a una incertidumbre política social y económica en el país, que tuvo como consecuencia el alza del dólar americano de forma intempestiva, lo que ocasionó la elevación de los costos de los productos ofertados, los cuales serían adquiridos en moneda nacional, pero su proveedor le solicitó el pago en dólares americanos.

Concluye indicando que, lo antes expuesto constituye una circunstancia de fuerza mayor, que le imposibilitó perfeccionar el contrato, pues le originaría una pérdida pecuniaria a su representada.

17. Al respecto, cabe precisar que el Adjudicatario no ha acreditado de qué manera los eventos relacionados a la incertidumbre política social y económica del país, le impidieron poder perfeccionar la relación contractual; en ese sentido, es importante resaltar que dicha circunstancia alegada por el Adjudicatario no puede soslayar o servir de causa eximente de responsabilidad, en la medida que su participación en el procedimiento de selección, exige una diligencia mínima respecto del acatamiento de las reglas y procedimientos a los que se sujeta todo postor interesado en participar, las cuales fueron conocidas de forma previa a la presentación de su oferta al estar dichas condiciones consignadas en las bases del procedimiento de selección.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, todos los actores en una contratación pública desarrollan sus actividades, entre estos, los proveedores, participantes y/o postores, de tal manera que, evalúan, toman decisiones, precauciones y deben asumir los riesgos de las decisiones tomadas, como es la de participar en un procedimiento de selección con reglas y consecuencias legales ante determinadas conductas o incumplimientos, las que aceptaron y se sometieron a ellas de forma libre y voluntaria.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el Adjudicatario decidió participar voluntariamente en el procedimiento de selección el 1 de octubre de 2020, por lo que, de manera previa, debió evaluar los hechos descritos que presuntamente le habrían generado un desequilibrio económico financiero, a fin de considerar si era pertinente su participación en el procedimiento de selección conociendo los hechos que se venían suscitando (como el alza del dólar); toda vez que, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

Declaración Jurada N° 2, de presentación obligatoria, se comprometió a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Conforme a lo indicado, debe recordarse que, con el otorgamiento de la buena pro, se generó la obligación del Adjudicatario de perfeccionar el contrato con la Entidad, debido a que éste asumió [desde su participación en el procedimiento de selección] el compromiso de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Dicho compromiso, involucra no solo su obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección sino de perfeccionar el contrato.

18. En consecuencia, el argumento referido por el Adjudicatario no constituye razón suficiente para determinar una supuesta imposibilidad física en la que se habría encontrado para incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. Por tanto, corresponde desestimar el argumento justificante alegado por el referido administrado.
19. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

20. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

21. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección ascendió a la suma de S/ 495,678.00, el cinco por ciento (5%) de dicho monto es S/ 24,783.90 y el quince por ciento (15%) es S/ 74,351.70. Cabe precisar que la multa a imponer no puede ser menor a 1 UIT⁹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.4. del artículo 50 de la Ley.
22. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
23. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** el Adjudicatario refiere haber actuado de buena fe; no obstante, desde el momento en que aquel presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo o no intencionalidad del Adjudicatario a cometer la infracción determinada; sin embargo, sí se aprecia su actuar negligente al no haber presentado la documentación exigida para perfeccionar el contrato.

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público; en el caso concreto, la Entidad a través de su Informe N° 905-2021-GR PUNO/ORA/OASA, ha señalado que la no suscripción del contrato ha generado el incumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, dentro de los plazos establecidos en el plan anual de contrataciones del Estado, Plan Operativo Institucional, lo que además ocasiona un retraso en la ejecución presupuestal.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** el Adjudicatario señala que, a través de las Cartas N° 031-2022-RH y 01-2021-RH, habría reconocido la infracción cometida antes de ser detectada; sin embargo, conforme ha señalado en sus descargos, mediante dichos documentos únicamente comunicó que no suscribiría el contrato, circunstancia distinta al reconocimiento de dicha infracción; por otro lado, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos contra la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de las MYPE, la afectación de las actividades productivas o de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁰: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Adjudicatario fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

24. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **1 de diciembre de 2020¹¹**, fecha en que venció el plazo para presentar los requisitos para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

25. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

¹⁰ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹¹ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

- 1 **SANCIONAR** a la empresa **R.H. GLOBAL TRADE E.I.R.L.**, con **R.U.C. 20601723787**, con una multa ascendente a **S/ 24,783.90 (veinticuatro mil setecientos ochenta y tres con 90/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 3-2020-CS/GR PUNO - Primera convocatoria, para la *“Adquisición de alimento balanceado de truchas, según especificaciones técnicas, para el proyecto Mejoramiento de las capacidades tecnológicas en el manejo de la cadena productiva de truchas en la Región Puno”*, convocada por el Gobierno Regional de Puno, por los fundamentos expuestos.
- 2 **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **R.H. GLOBAL TRADE E.I.R.L.**, con **R.U.C. 20601723787**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo **de cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 3 Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01160-2023-TCE-S1

- 4 Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.